

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 44/2016**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda. Secretaria.
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 44/2016

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de diciembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **44/2016**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por auto de trece de abril de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio **DGPC-04-2016-1162** de siete de abril de dos mil dieciséis, con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informó sobre hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, respecto del incumplimiento en la comprobación de viáticos por parte de [REDACTED] otorgados para la comisión [REDACTED], llevada a cabo el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 1 a 14).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En ese mismo auto, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa a [REDACTED], al

considerar que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, del catorce de junio de dos mil doce del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el sistema de contratación y pago de hospedaje, transporte y otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal (fojas 15 a 25).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el veintiocho de junio de dos mil dieciséis (foja 27).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.

Por acuerdo de trece de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por

¹ Vigente a la fecha de los hechos, esto es, conforme al texto vigente hasta el 18 de junio de 2018, en que se reformó lo referente a las responsabilidades administrativas para adecuar la Ley Orgánica a la diversa Ley General de Responsabilidades Administrativas.

recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de [REDACTED] y por designado domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México (fojas 54 a 56).

Asimismo, en su escrito de defensas ofreció las siguientes pruebas:

1. El expediente en el que se actúa;
2. Se gire oficio a la autoridad correspondiente para que informe si antes de la comisión que aquí se cuestiona, el servidor público imputado había realizado alguna otra y, a su vez, sobre si la siguiente comisión se comprobó en tiempo y forma, y
3. Se gire oficio para verificar que sí realizó los trabajos correspondientes a la comisión [REDACTED].

Finalmente, se hizo constar que designó autorizados con capacidad legal para consultar, oír y recibir notificaciones, imponerse de autos y demás facultades requeridas para su debida defensa, incluyendo la solicitud de copias, a las personas indicadas en su escrito (fojas 55 y 56 en relación con la foja 30).

CUARTO. Suspensión de plazos y términos. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del

6fEIKIZdqZ01fIZYAbxwK5OFByaw6wwBzExW9Ffp+NGA=

Poder Judicial de la Federación², ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020**, **6/2020**, **7/2020**, **10/2020**, **12/2020** y **13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**³ y, en consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii)

² Conforme al texto de la anterior Ley Orgánica; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

³ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 313, 315 y 318).

QUINTO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento. Mediante **Acuerdo General número 14/2020** del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de julio de dos mil veinte⁴, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del dos mil veinte hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno⁵, por lo que se continuó con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia

⁴ Acuerdo General Plenario 14/2020.

"QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna."

⁵ Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en medios electrónicos de conformidad con el artículo Quinto Transitorio⁶ del **Acuerdo General de Administración V/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó digitalizarlo para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, debiendo dictarse las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico, en atención a las particularidades de la etapa en que se encontraba el procedimiento (fojas 321 a 323).

⁶ **Acuerdo General de Administración V/2020.**

“**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

- I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;
- II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;
- III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;
- IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;
- V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;
- VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y
- VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado por la autoridad substanciadora de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en el que se hizo constar que ya se contaba con las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo transitorio TERCERO del Acuerdo General de Administración VI/2020⁷, el cual ordenó notificar de forma personal al servidor público involucrado en el domicilio designado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México (foja 55), debiendo entregársele, en sobre cerrado, la clave y contraseña provisional para que pudiera tener acceso al "*Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa*"⁸ (fojas 325 a 328).

El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la autoridad substanciadora hizo constar que el expediente en que se actúa fue digitalizado para su incorporación en el diverso *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, para continuar con el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal (foja 330).

Por otra parte, la autoridad substanciadora hizo constar el once de enero de dos mil veintiuno, que se estimaba innecesario notificar personalmente el auto de cuatro de diciembre de dos mil veinte a [REDACTED]

⁷ Acuerdo General de Administración VI/2020.

Tercero. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, **se continuarán a través del Sistema Electrónico** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

⁸ En cumplimiento del penúltimo párrafo del artículo QUINTO transitorio del AGA VI/2020.

██████████, toda vez que desde el catorce de diciembre de dos mil veinte había entrado en vigor el **Acuerdo General de Administración VI/2020**, por lo que el trámite debía seguirse a través del *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* al cual se accede con firma electrónica (del Poder Judicial de la Federación -FIREL- o la FIEL del Servicio de Administración Tributaria), por lo que ya no se utilizaría el diverso sistema informático denominado *Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa* al que se determinó que se accedería con un clave y contraseña provisionales (foja 331).

Finalmente, mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora ordenó notificar en forma personal a ██████████ dicho proveído en el domicilio designado en autos (foja 55 vuelta), a efecto de informarle sobre la forma en que podría tener acceso al expediente electrónico, cómo se realizarían las notificaciones electrónicas y que el procedimiento de responsabilidad administrativa continuaría en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* al que podría acceder con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con la Firma Electrónica (FIEL) vigente. Lo anterior fue notificado personalmente al servidor público el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno en el ██████████ del Alto Tribunal. (fojas 333 a 335 y 341, respectivamente).

SEXTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el seis de diciembre de dos mil veintiuno, el

Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (fojas 342 y 343).

SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

ÚNICO. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó en este procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente dictamen.
(fojas 345 a 356)

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que, en el acuerdo inicial estimó que [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos respecto de la comisión [REDACTED] [REDACTED] porque omitió presentar la relación de gastos devengados, aunque reintegró el monto total de los viáticos de manera espontánea (\$1,300.00 -un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional-), antes de que se le aplicara el descuento vía nómina, pero fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada dicha comisión, previsto en la normativa, por lo que fue realizada en forma extemporánea.

6fEKIZdqZ01fIZYAbxwK5OFByaw6wwBzExW9Ftp+NGA=

Sin embargo, al momento de proponer el dictamen de resolución y analizar las constancias de autos, la autoridad substanciadora consideró que no es posible considerar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incurrió en una infracción administrativa respecto a dicha comisión [REDACTED] [REDACTED], porque conforme a los artículos 3, fracción LXIV, 123, primer párrafo y 128, segundo y tercer párrafos del Acuerdo General de Administración I/2012⁹, sin excepción alguna, los viáticos deben otorgarse previamente a que se realiza una comisión, sin embargo, refirió que en caso de que no se entreguen previamente a la comisión (y transcribió el contenido del artículo 134 del Acuerdo General de Administración I/2012¹⁰) lo erogado deberá ser reembolsado por la Dirección General de la Tesorería y, en el caso, el servidor público tuvo que solventar los gastos inherentes a la comisión [REDACTED] con su propio patrimonio, de ahí que si los viáticos no le fueron depositados de manera previa,

⁹ AGA I/2012

Artículo 3. Para los efectos de este Acuerdo General, se entenderá por:

(...)

LXIV. Viático. Es la cantidad que se entrega al servidor público de la Suprema Corte para cubrir los gastos de alimentación, transportación local, propinas y cualquier gasto similar o conexo con éstos, necesarios para el cumplimiento de una comisión.

Artículo 123. Los viáticos se otorgarán a los servidores públicos de la Suprema Corte para el debido cumplimiento de las comisiones.

Artículo 128. Para los gastos de transportación, se tomarán en cuenta los medios de transporte idóneos para arribar al lugar en que deba desempeñarse la comisión, así como los lineamientos autorizados por el Comité de Gobierno para la contratación de este servicio.

La contratación de la transportación aérea para el desarrollo de las comisiones se realizará por conducto de la Tesorería, procurando las mejores condiciones de contratación en precio y costos; para lo cual, podrán efectuarse convenios con líneas aéreas, incluso con las denominadas de bajo costo

En los casos en que el desarrollo de la comisión requiera los servicios de transportación terrestre o se utilice automóvil, la Tesorería otorgará, en forma previa, la cantidad estimada del costo del transporte, peajes y combustibles.

¹⁰ AGA I/2012

Artículo 134. Cuando por causas justificadas, existan gastos de una comisión cubiertos por el comisionado, para los cuales no se haya obtenido previamente el recurso por parte de la Tesorería, éstos **serán reembolsados** por esa Dirección General, contra la entrega de la documentación comprobatoria, observándose los plazos, montos, tarifas y requisitos aplicables en los lineamientos correspondientes.

sino después de que concluyó la comisión -sólo por un día-¹¹, ya que el depósito de los recursos se realizó el [REDACTED], sin que se tenga constancia alguna de que se comunicó al servidor público comisionado que se había efectuado ese depósito, por lo que destacó que [REDACTED] no tuvo certeza plena de que los viáticos se le depositaron con posterioridad, por lo que procedía el reembolso, en términos del artículo 134 del Acuerdo General de Administración I/2012 antes citado. En consecuencia, estimó que por razones administrativas ajenas al servidor público no podía atribuirse responsabilidad a [REDACTED] respecto de esta comisión.

Además, [REDACTED] devolvió de manera espontánea el monto total de los recursos otorgados como viáticos (\$1,300.00 -un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional-) a través de depósito realizado el [REDACTED] (foja 12), de tal suerte que este Alto Tribunal recuperó el monto total de los viáticos otorgados al servidor público para la comisión [REDACTED] por el importe de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional).

OCTAVO. Trámite del dictamen. La Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el dictamen el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio

¹¹ La Dirección General de la Tesorería recibió el oficio [REDACTED] -por el que se informan las comisiones a llevar a cabo por diversos servidores públicos de la [REDACTED], entre los que se encuentra [REDACTED] - el viernes [REDACTED] por la tarde, pero el oficio de comisión [REDACTED] -que contiene la comisión específica de [REDACTED]-, fue recibido por la Tesorería hasta el lunes [REDACTED], es decir, aunque depositó los recursos al día siguiente (martes [REDACTED]), lo cierto es que dicha transferencia se presentó 3 días después de que concluyó la comisión, ya que ésta se llevó a cabo el sábado [REDACTED].

CSCJN/DGRARP/SGRA/575/2021, enviado al Director General de Asuntos Jurídicos, para que, por su conducto, el Presidente de este Alto Tribunal conociera y resolviera el presente asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II¹², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 358 y 359).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno¹³, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, puesto que se trata de un servidor público que al momento de los hechos estaba adscrito a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. La infracción imputada de manera probable a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es la prevista en el artículo 131, fracción

¹² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

¹³ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁴, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, del catorce de junio de dos mil doce del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el sistema de contratación y pago de hospedaje, transporte y otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal (fojas 15 a 25).

Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al ocho de junio de dos mil veintiuno¹⁵ y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que, al momento del inicio del procedimiento, aún no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁶.

¹⁴ Vigente a la fecha de los hechos, esto es, conforme al texto vigente hasta el 18 de junio de 2018, en que se reformó lo referente a las responsabilidades administrativas para adecuar la Ley Orgánica a la diversa Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁵ Conforme al texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2018; el 7 de junio de 2021 fue publicada una nueva LOPJF.

¹⁶ **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

TRANSITORIOS

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. [es decir, entró en vigor hasta el 19 de julio de 2017]

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las

Por ende, el estudio de la infracción que aquí se resuelve está normado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su texto vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como por lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, no pasa inadvertido que, respecto a la norma sustantiva aplicable, el incumplimiento en la comprobación y devolución de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento¹⁷, ya que tanto la comprobación de viáticos como el reembolso de las cantidades no devengadas son acciones de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la en la comprobación y/o devolución de estos configura la citada falta administrativa.

En el mismo tenor, se encuentra la normativa interna actualmente vigente de este Alto Tribunal, ya que el **Acuerdo General de Administración I/2018**, por el que se emiten los *“Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, el

entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. (...)

¹⁷ **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)

cual entró en vigor el quince de junio de dos mil dieciocho, señala en sus artículos 42 y 50 que es obligación de los servidores públicos comisionados comprobar el ejercicio de los recursos otorgados para viáticos ante Presupuesto y Contabilidad mediante la presentación de la relación de gastos devengados en cada comisión y, en caso de no reintegrar o devolver los recursos no comprobados, se debe dar vista a Contraloría¹⁸. Desde luego, este instrumento normativo no es aplicable al caso concreto, pero es preciso aclarar que, en la normativa vigente, las conductas imputadas al servidor público siguen siendo consideradas una falta administrativa.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁹, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del mismo.

Para estar en aptitud de revisar el cumplimiento de cada uno de tales aspectos, es necesario desarrollar el contenido del

¹⁸ **Acuerdo General de Administración I/2018.**

Artículo 42. Los servidores públicos comisionados deberán **comprobar** el ejercicio de los recursos asignados para viáticos, hospedaje y transportación ante Presupuesto y Contabilidad mediante la relación de gastos devengados en la comisión y soportada con los documentos comprobatorios correspondientes, con sus respectivos archivos electrónicos y validaciones, debiendo acompañar el "Informe de la comisión" que forma parte de los anexos de los presentes lineamientos.

(...)

Artículo 50. Presupuesto y Contabilidad solicitará a Recursos Humanos, cuando corresponda, el descuento al comisionado, vía nómina, de las cantidades entregadas por concepto de viáticos **no comprobados que no fueron reintegradas** y dará vista a la Contraloría.

¹⁹ **Acuerdo General Plenario 9/2005.**

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos mínimos que deben garantizarse.

Como se advierte de la tesis jurisprudencial **1a./J. 42/2007**, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**²⁰, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como:

[E]l derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: **(i)** una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; **(ii)** una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y **(iii)** una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

²⁰ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro digital 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.²¹

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente, se tiene lo siguiente:

²¹ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

A. Inicio de Procedimiento. De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento del inicio del procedimiento, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

De las documentales agregadas al oficio **DGPC-04-2016-1162**, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos y ordenó el inicio del procedimiento (fojas 15 a 25).

B. Notificación al presunto responsable. En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los numerales 17 y 38, del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes en ese momento procesal, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis se notificó personalmente a [REDACTED] [REDACTED] en su domicilio laboral (las oficinas de la [REDACTED] [REDACTED] de este Alto Tribunal), y se le entregó constancia de notificación, copia fotostática simple del acuerdo de inicio, así como de las constancias relacionadas con la infracción administrativa por las que se inició el procedimiento. Asimismo, se le otorgó un plazo de

cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 27).

C. Informe de defensas. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado el seis de julio anterior (fojas 30 a 53), así como por designado domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México y se hizo constar la designación de autorizados.

En dicho escrito de defensas, en síntesis, expresó que:

- a) Es la primera comisión a la que se le instruyó acudir en casi 26 años de labor en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que jamás ha tenido la necesidad de realizar comprobación alguna de viáticos;
- b) Realizó la comisión en acatamiento a instrucciones superiores, con sus propios recursos, esto es, sin que recibiera recurso alguno por haber tenido que trabajar en un día no laborable (sábado), ya que su jornada de trabajo es de lunes a viernes, aunado a que se le solicitó un día antes la realización de la comisión [REDACTED] [REDACTED];
- c) No ha tenido capacitación alguna respecto a cómo deben comprobarse los viáticos, ni tampoco información sobre los lineamientos, reglas o plazos aplicables a la comprobación de viáticos. No tuvo noticia de que la solicitud de viáticos formulada para la comisión que aquí

6iEKIZdqZ01fIZYAbxwK5OFByaw6wwBzExW9Ffp+NGA=

se resuelve fue aprobada ni la fecha en la que le serían depositados los viáticos correspondientes.

- d) Reconoce que fue comisionado de “emergencia o urgencia”, por lo que absorbió los gastos inherentes a la comisión con su salario, sin que se le hiciera una entrega previa de recursos como lo establece el último párrafo del artículo 128 del Acuerdo General de Administración I/2012²².
- e) Por una llamada telefónica el [REDACTED] de aquel año se enteró que debía comprobar los gastos por los recursos que le habían sido depositados en [REDACTED], así que el [REDACTED] acudió a la sucursal bancaria a verificar su estado de cuenta del mes inmediato anterior ([REDACTED]) y al comprobar que existía un depósito y para evitar cualquier problema el [REDACTED] de [REDACTED], prefirió reintegrar el cien por ciento de los recursos que ahí aparecían, pero aclaró que nunca fue requerido formalmente ni se le realizó ningún descuento.
- f) Solicitó se considere que, a pesar de que no tuvo viático previo alguno, reintegró el cien por ciento de los recursos, ya que la norma (artículo 130 del Acuerdo

²² AGA I/2012

Artículo 128. Para los gastos de transportación, se tomarán en cuenta los medios de transporte idóneos para arribar al lugar en que deba desempeñarse la comisión, así como los lineamientos autorizados por el Comité de Gobierno para la contratación de este servicio.

La contratación de la transportación aérea para el desarrollo de las comisiones se realizará por conducto de la Tesorería, procurando las mejores condiciones de contratación en precio y costos; para lo cual, podrán efectuarse convenios con líneas aéreas, incluso con las denominadas de bajo costo.

En los casos en que el desarrollo de la comisión requiera los servicios de transportación terrestre o se utilice automóvil, la Tesorería otorgará, **en forma previa**, la cantidad estimada del costo del transporte, peajes y combustibles.

General de Administración I/2012²³) permite no comprobar hasta un 30% del total de los viáticos recibidos, que en su caso particular no existió descuento alguno vía nómina y citó el artículo 132 del Acuerdo General de Administración I/2012²⁴, por lo que consideró que no debió informarse a la Contraloría.

- g) Considera que existe aplicación "inconstitucional" (retroactiva) a la norma vigente (Acuerdo General de Administración I/2012) y en el acuerdo no se precisa qué ocurre cuando la comisión se agota antes de que se deposite viático alguno, ya que el artículo 128 del Acuerdo General de Administración I/2012 señala que el pago debe ser previo a la comisión, lo que en su caso no ocurrió.
- h) En cualquier caso, el plazo que se le quiere imputar es erróneo, pues parte de la fecha de conclusión de la comisión y no de cuando se le cubrieron los viáticos que, en su concepto, no puede empezar a correr dicho plazo si nunca se le notificó sobre su depósito, por lo que considera injusto que se le quiera sancionar cuando

²³ AGA I/2012

Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.

Los comisionados serán responsables de recabar la factura que ampare el gasto del hospedaje para su debida comprobación.

En aquellos casos en que por la naturaleza de los servicios no haya sido posible recabar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, los comisionados **podrán no comprobar hasta un 30% del total de viáticos** recibidos en cada ocasión.

El responsable de la comprobación del viático será el servidor público de la Suprema Corte al que se le haya otorgado el recurso para la comisión.

En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, tramitar y dar seguimiento a la comprobación de los viáticos.

²⁴ AGA I/2012

Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

realizó actividades laborales en un día no laborable (sábado), fuera de su jornada de trabajo y pagó la comisión con sus propios recursos, esto es, absorbiendo los gastos totales de dicha comisión, ya que devolvió todos los recursos en cuanto tuvo conocimiento de que le fueron depositados, por lo que contrario a obtener un lucro o ganancia alguna, sufrió un deterioro en su patrimonio por la comisión realizada.

- i) No acepta haber cometido conducta alguna susceptible de responsabilidad y menos de sanción, por lo que, en su caso y en forma preventiva, solicita se aplique el beneficio establecido en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el sentido de que no se le sancione ante una cuestión que en principio resulta opinable o de debate, y que antes de cualquier requerimiento formal o de descuento reintegró los recursos públicos asignados como viáticos.

Finalmente, en cuanto a las pruebas que ofreció y que fueron relacionadas en el Resultando **TERCERO**, la autoridad substanciadora proveyó en el acuerdo de trece de julio de dos mil dieciséis (fojas 54 a 56), lo siguiente:

Por cuanto hace a la prueba descrita en el numeral 1 (el “propio expediente”), se trata de la instrumental de actuaciones y se tuvo admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 79, 81 y

6fEKIZdqZ01fIZYAbxwK5OFByaw6wwBzExW9Ffp+NGA=

87, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades²⁵.

En cuanto a las pruebas marcadas con los numerales 2 (prueba de informe) y 3 (prueba de informe), la autoridad sustanciadora consideró que el oferente fue omiso en señalar ante qué autoridad deben solicitarse dichos informes, lo que constituye un requisito necesario para su admisión y desahogo, de manera que al no ofrecerse con los elementos necesarios para su desahogo se **desecharon**.

Al respecto, la autoridad substanciadora ahondó en que, con independencia de su desecharamiento, ambas pruebas serían inconducentes, ya que, por una parte, lo que pretende con la marcada con el número 2 era demostrar que no había realizado ninguna otra comisión o que posteriormente realizó otras encomiendas en las que ha cumplido oportunamente, pero ello no incide en la omisión de comprobar los viáticos de la comisión [REDACTED] por la que se le inició este procedimiento.

En el mismo sentido, la prueba de informe marcada con el número 3, tampoco tiene el alcance de desvirtuar la infracción

²⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 87. El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.

que aquí se le atribuye, ya que solo demostraría la realización de los trabajos inherentes a la citada comisión [REDACTED], pero no el cumplimiento de las obligaciones relativas a la comprobación y devolución de los viáticos no erogados.

Lo establecido en el proveído del trece de julio de dos mil dieciséis, respecto a las pruebas 2 y 3 efectivamente, resulta indispensable para su desahogo que el oferente indique qué área, órgano o autoridad debe rendir el informe requerido.

Ahora bien, esta autoridad resolutora resalta que respecto a la prueba marcada con el número 3 referente al informe para verificar que sí realizó los trabajos correspondientes a la comisión [REDACTED], contrario a lo señalado por la autoridad substanciadora, si bien el servidor público no lo señaló en el capítulo de pruebas de su escrito de defensas, se debe considerar que ese escrito como una unidad, de ahí que es claro que dentro de su escrito (foja 40) sí señaló a quién debía hacerse el requerimiento, pues refirió “solicito se gire oficio **al área en la que laboro** para que rinda informe”, y el área a la que se encontraba adscrito era del conocimiento de dicha autoridad, por ende, resulta incorrecto que dicho requisito no se hubiera cumplido.

Sin embargo, en realidad la materia de la litis no es si la comisión fue llevada a cabo o no, por lo que de cualquier forma la prueba resulta inconducente.

Lo mismo ocurre respecto de la prueba de informe sobre su realización de comisiones anteriores o posteriores, lo cual no tiene relación con la litis del presente procedimiento, que

6fEIKIZdqZ01fIZYAbxwK5OFByaw6wwBzExW9Ftp+NGA=

específicamente se centra en la comisión [REDACTED], por lo que se estima que fueron correctamente desechadas.

D. Cierre de procedimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, al estimar que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que pone fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente (fojas 345 a 356).

Por lo anterior, la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, se realizó conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de servidor público. Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el primero de enero de dos mil trece, de conformidad con el nombramiento definitivo que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal, dentro del expediente propio del servidor público (foja 109).

Asimismo, corroboran esa circunstancia el oficio de comisión número [REDACTED], visible a foja 3, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de este Alto Tribunal, así como la solicitud de viáticos fechada con

carácter de urgente el [REDACTED], y firmada por el servidor público, en la que se señala el nombre del comisionado ([REDACTED]), su puesto ([REDACTED]) y adscripción ([REDACTED]) (foja 7).

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] era servidor público en activo²⁶ de este Alto Tribunal al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

La falta que se atribuye a [REDACTED], es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, y el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

²⁶ De acuerdo con la página de intranet de la SCJN, revisada en noviembre de 2022, [REDACTED] sigue siendo servidor público del Alto Tribunal con el cargo de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED].

siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

II. *Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)*”.

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. *Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)*”.

“Artículo 132. *El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.*

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)”.

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

6fEKIZdqZ01fIZYAbxwK5OByaw6wwBzExW9Ftp+NGA=

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, cuando a las personas servidoras públicas se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos dentro del plazo de quince días hábiles.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012 establecen que la obligación de comprobación de viáticos y su reintegro, se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados, dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante, por lo que tomando en consideración la fecha en que se verificaron las omisiones que se le reprochan al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012; esto es, resultaba aplicable el Acuerdo General de

Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

Desde luego, la obligación de comprobar no solo implica presentar la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se comprobaron o no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se emitieron los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de las conductas materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto²⁷.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 44/2016**, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. Denuncia. Oficio **DGPC-04-2016-1162** de siete de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial,

²⁷ En el Considerando **SEGUNDO. Marco normativo aplicable** se estableció que "... no pasa inadvertido que, respecto la norma sustantiva aplicable, el incumplimiento en la comprobación de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento..."

mediante el cual denuncia irregularidades cometidas por parte de [REDACTED] y, para tal efecto remitió diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos que no fueron comprobados y/o no fueron reintegrados dentro del plazo establecido, en relación con la comisión [REDACTED], realizada el [REDACTED] [REDACTED], sobre la cual no realizó la comprobación, pero devolvió de manera espontánea el monto total de los recursos otorgados como viáticos (fojas 1 a 14).

Del citado oficio y documentación remitida, se advierte lo siguiente:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED], emitido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería²⁸, mediante el cual informa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que será comisionado a [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED], así como copia simple del oficio [REDACTED], también de [REDACTED] [REDACTED]²⁹, emitido por el [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual solicita a la Directora General de la Tesorería que realice el trámite con el carácter de urgente de las comisiones que menciona, entre las que se encuentra la de [REDACTED] de quien se indica que fue comisionado a [REDACTED]³⁰, [REDACTED] [REDACTED], el [REDACTED] (fojas 3 y 9).

²⁸ Recibido en dicha área el [REDACTED].

²⁹ Recibido en la Dirección General de la Tesorería en esa misma fecha.

³⁰ Este segundo oficio es para el efecto de indicar múltiples comisiones entre las que se encuentra la de [REDACTED] número [REDACTED] y en forma general o genérica indica que se les comisiona a [REDACTED] (foja 9); por otra parte, en el oficio de comisión específico del servidor público imputado se indica que el lugar de

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos fechada el [REDACTED], para la comisión [REDACTED], a efectuarse con carácter de urgente el [REDACTED] siguiente, por la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) para el desempeño de diversas funciones a cargo de [REDACTED]. En la solicitud de viáticos aparece claramente visible la leyenda: *"ME COMPROMETO A CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012"* y dicha solicitud de viáticos fue firmada por el servidor público sujeto al presente procedimiento (foja 7).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la impresión de la "Lista de Traspasos de Nómina" de [REDACTED], con fecha de aplicación de [REDACTED]. Dicho documento consiste en: *"una impresión del Sistema de Banca Electrónica de la Institución Financiera HSBC, mediante el cual se realizan pagos autorizados"*³¹, en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).

- **Recibo de notificación de abono de viáticos.** Copia de la impresión del recibo de notificación de abono de viáticos, expedido por la Dirección General de la Tesorería, Subdirección de Control de Viáticos y Transportación, folio

la comisión es "[REDACTED]" e incluso se señala qué actividad es la que realizaría "[REDACTED]" (supervisa [REDACTED])" (foja 3)

³¹ De conformidad con el texto de la certificación realizada por el Subdirector General de Ingresos, Viáticos y Control Financiero de la Dirección General de la Tesorería.

██████████, en la que se asienta que el ██████████ ██████████, se abonó a la cuenta bancaria del servidor público ██████████ la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, este es un documento realizado por Tesorería, mientras que la “Lista de Traspasos de Nómina” es una impresión directa del sistema de banca electrónica (foja 8).

- **Solicitud de descuento.** Copia certificada del oficio **DGPC-09-██████████-3228** de ██████████ ██████████, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, les sea descontado vía nómina el importe de la comisión que no fue comprobada en el plazo señalado en los artículos 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).

- **Relación de comisiones vencidas.** Copia simple de la relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, que es un documento anexo al oficio **DGPC-09-██████████-3228**, de la que se advierte que a ██████████ ██████████ se le encomendó la comisión identificada con el registro ██████████, respecto de la cual al ██████████ se indicó que omitió comprobar y devolver el importe de dicha comisión por la cantidad total de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/00 moneda nacional) (foja 6).

- **Comprobación de devolución o reintegro.** Copia certificada del oficio **OM-DGRHIA-SGADP-DN-10-339-**, de , mediante el cual la Directora de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa envió original de la ficha de depósito de la institución bancaria Santander, realizada el por la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/00 moneda nacional) de (fojas 11 y 12).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal , en la que se observa que a no se le descontó vía nómina la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos moneda nacional) que corresponden a la comisión (foja 2).

2. Nombramiento y calidad de servidor público. Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/676/2016**, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que envía copia certificada del expediente personal de , en cuya foja 109 (150 del expediente personal) se aprecia el nombramiento definitivo del servidor público imputado como adscrito a la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el diverso oficio

6fEKIZdqZ01fIZYAbxwK5OFByaw6wwBzExW9Ffp+NGA=

DGRHIA/SGADP/DRL/611/2018, de once de septiembre de dos mil dieciocho informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que [REDACTED] continúa laborando en la [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 62, 109 y 289).

3. Constancia de puesto y antigüedad. Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/611/2018**, de once de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informó a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal que la antigüedad de [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED]³², fecha en que ocurrió la conducta, era de 24 años, 4 meses y 21 días³³.

4. Constancia sobre sanción previa. Constancias de diez de octubre de dos mil dieciocho, diecisiete de marzo de dos mil veinte y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en las que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial indica que no existe registro de que [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra (fojas 295, 312 y 336).

³² La comisión [REDACTED] fue realizada el [REDACTED] y el plazo de 15 días hábiles establecido normativamente para la comprobación y devolución de los viáticos no erogados, feneció el [REDACTED] de ese año.

³³ Asimismo, obran dos reportes más sobre la antigüedad del servidor público: uno al 04 de enero de 2019 y el otro al 9 de septiembre de 2019, información proporcionada por la Directora General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal mediante oficios **DGRHIA/SGADP/DR L/121/2019** de 17 de enero de 2019, y **DGRH/SGADP/DRL/713/2019**, de 9 de septiembre de 2019 (fojas 299 y 307), los cuales no serán tomados en cuenta por no referirse a la época en que acontecieron los hechos imputados.

Por cuanto a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de la solicitud de viáticos para comisión, el listado de transferencia bancaria, el recibo de notificaciones de abonos de viáticos y la ficha de depósito, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4³⁴ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47³⁵ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto a las documentales privadas exhibidas en copias certificadas consistentes en la solicitud de viáticos para comisión, el listado de transferencia bancaria (que son una impresión de comprobantes de depósitos realizados por instituciones de crédito), el recibo de notificación de abono de viáticos y la ficha de depósito³⁶ tienen, en principio, valor indiciario, pero una vez que se administran con los demás documentos públicos que, respecto de cada comisión se especificaron líneas arriba, se llega a la conclusión de la existencia tanto de las comisiones que le fueron

³⁴ Acuerdo General Plenario 9/2005.

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

³⁵ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁶ La Dirección de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos envió la ficha original a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante oficio OM-DGRHIA-SGADP-DN-10-339-█, de █ (fojas 11 y 12).

encomendadas como al traspaso de los recursos públicos solicitados, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. A [REDACTED] se le atribuye no haber realizado la comprobación de los viáticos erogados que le fueron entregados con motivo de la comisión [REDACTED] y haber devuelto en forma extemporánea el monto de los recursos no comprobados, esto es, reintegrar los recursos públicos fuera del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que la comisión fue realizada.

A partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no presentó la relación de gastos devengados, aunque devolvió el monto total de los viáticos que le fueron otorgados por la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/00 moneda nacional), el [REDACTED], lo cual hizo fuera del plazo de quince días hábiles.

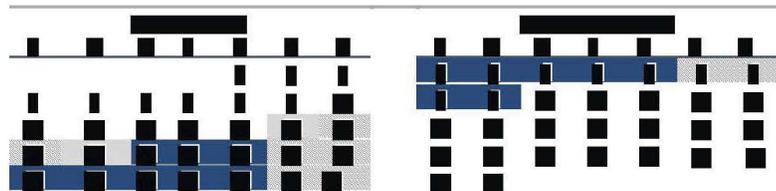
Ahora bien, tal como se sostuvo en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **41/2016**, resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en los casos en que los viáticos son entregados a la persona servidora pública, con posterioridad a la conclusión de la comisión, entonces el cómputo del plazo de quince días hábiles debe iniciar a partir de la fecha en que los viáticos fueron

entregados, y no cuando concluyó la comisión, pues evidentemente no se puede obligar a la persona servidora pública a sujetarse a un plazo en el que ni siquiera ha recibido los recursos.

Aún así, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no comprobó ni devolvió los recursos dentro del plazo de quince días siguientes a la recepción de los viáticos, lo cual fue realizado, conforme al “Lista de Traspasos de Nómina” de [REDACTED] (foja 4), el [REDACTED] [REDACTED], por lo que el plazo que tenía para comprobar y devolver los recursos públicos otorgados transcurrió del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])³⁷. Ahora bien, [REDACTED] [REDACTED] no realizó la comprobación, y la devolución la hizo hasta el [REDACTED], como puede apreciarse de la ficha de depósito de la institución bancaria Santander por la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/00 moneda nacional) (fojas 11 y 12).

Al respecto, se considera que los argumentos del servidor público relativos al desconocimiento de la norma jurídica

³⁷ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], así como [REDACTED] de [REDACTED], todos de [REDACTED] por haber sido sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



15	Plazo de 15 días	1	Días de comisión (depósito de viáticos)	6	Días inhábiles
----	------------------	---	---	---	----------------

6fEKIZdqZ01fIZYAbxwK5OFByaw6wwBzExW9Ffp+NGA=

aplicable, que no sabía que le habían depositado recursos, o si éstos eran a título de pago o reembolso, no resultan suficientes para desvirtuar la imputación

En primer lugar, es de conocido derecho que la ignorancia de la norma no exime de su cumplimiento, sobre todo, porque se trata de un servidor público que debe conocer la normativa que rige sus funciones. Lo anterior, es un principio general del derecho que normativamente ha sido recogido en el artículo 21 del Código Civil Federal³⁸ y que es deber de todo servidor público conocer la normativa que rige su actuación, como lo establece la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁹ y el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos⁴⁰, por lo que ese argumento es **infundado**.

Además, en el oficio de comisión [REDACTED] y en la solicitud de viáticos para dicha comisión (esta última firmada por [REDACTED]), textualmente consta la leyenda siguiente: *“ME COMPROMETO A CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012”* (fojas 3 y 7).

³⁸ **Código Civil Federal.**

ARTÍCULO 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

³⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Art. 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los **actos u omisiones que afecten la legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

⁴⁰ **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

ARTÍCULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley **ajustarse**, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, **a las obligaciones previstas en ésta**, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

En segundo lugar, no es un hecho controvertido que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desempeñó la comisión [REDACTED], por lo que debía conocer que conforme al artículo 123 del Acuerdo General de Administración I/2012⁴¹, en todas las comisiones de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, sin excepción alguna, ésta tiene la obligación de otorgarles los viáticos correspondientes para el debido desempeño de las mismas. Con independencia la entrega de los viáticos en forma previa o posterior a la comisión, la Suprema Corte debía entregarle los viáticos correspondientes, lo cual efectivamente hizo en el caso que nos ocupa, y era previsible que lo hiciera.

En tercer lugar, el hecho de que no conocía su estado de cuenta bancario (y por ende, el depósito de los viáticos) no le exime de falta, pues simplemente bastaría que las personas servidoras públicas aleguen que no sabían la fecha exacta de recepción de viáticos, para relevarlas de cualquier obligación relacionada con la rendición de cuentas de los recursos entregados por la Suprema Corte.

En cualquier caso, si erogó recursos propios para la realización de la comisión (y supuestamente no sabía que la Suprema Corte ya le había depositado los viáticos), entonces resultaba procedente que solicitara el reembolso de los viáticos conforme al artículo 134 del Acuerdo General de

⁴¹ AGA I/2012

Artículo 123. Los viáticos se otorgarán a los servidores públicos de la Suprema Corte para el debido cumplimiento de las comisiones.

En aquellos casos de servidores públicos que por el desempeño de su cargo requieran de gastos asociados para el desarrollo de su comisión les serán asignados de acuerdo con los lineamientos que al efecto se expidan.

Administración I/2021⁴², para lo cual de todas formas debía presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que, por regla general, la Dirección General de la Tesorería debe realizar la entrega de los recursos (viáticos) en forma previa, existen casos en los que las características de la comisión (por ejemplo, el medio de transporte idóneo para arribar al lugar de la comisión) y la “urgencia” de la misma, explican que los viáticos sean entregados de manera posterior, pero este hecho no exime a las personas servidoras públicas a realizar su comprobación, ni su devolución en tiempo y forma.

Respecto a la alegada aplicación retroactiva del Acuerdo General de Administración XII/2003, se señala que dicho motivo de disenso también es **infundado** debido a que es precisamente el propio Acuerdo General de Administración I/2012, en su Cuarto Transitorio el que remite al diverso Acuerdo General de Administración XII/2003, en los términos siguientes: *“En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente”*, de ahí la aplicación del artículo Décimo Sexto que establece el plazo de quince días hábiles. En cualquier caso, el Acuerdo General de Administración XII/2003 entró en vigor el nueve de septiembre de dos mil tres, esto es, muchos años antes de que ocurriera la falta imputada.

⁴² AGA I/2012

Artículo 134. Cuando por causas justificadas, existan gastos de una comisión cubiertos por el comisionado, para los cuales no se haya obtenido previamente el recurso por parte de la Tesorería, éstos serán reembolsados por esa Dirección General, contra la entrega de la documentación comprobatoria, observándose los plazos, montos, tarifas y requisitos aplicables en los lineamientos correspondientes.

Finalmente, en relación con la fecha que debe considerarse para el inicio del cómputo es aquella en que se recibieron los recursos, y no en la que se realizó la comisión, cabe señalar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] omitió en absoluto la presentación de la comprobación de los recursos, por lo que ese argumento en nada le beneficia.

En este sentido, se reitera que el cómputo del plazo no inicia cuando la persona servidora pública "tuvo conocimiento" de que se recibieron los recursos, sino en todo caso cuando éstos efectivamente fueron recibidos (en su cuenta bancaria), pues de lo contrario el inicio del plazo dependería de una situación totalmente subjetiva, así como no resulta irracional ni desproporcionado que una persona conozca con regularidad los movimientos de su estado de cuenta bancario, y que era previsible normativamente que la Suprema Corte le depositaría esa cantidad.

Por lo antes expuesto, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, establecida en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, porque en relación con la comisión [REDACTED], [REDACTED] omitió comprobar y reintegrar dentro del plazo de quince días a que se refiere la

6fEKIZdqZ01fIZYAbxwK5OFByaw6wwBzExW9Ffp+NGA=

normatividad interna de este Alto Tribunal, los recursos públicos otorgados como viáticos.

OCTAVO. Abstención de sancionar. El artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos invocado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señala:

Artículo 17 Bis.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán **abstenerse** de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley **o de imponer sanciones administrativas** a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

Que por **una sola vez**, por un **mismo hecho** y en un **período de un año**, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, **o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público** o implique error **manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido**, desaparecieron o **se hayan resarcido**.

Así, el precepto en análisis establece que puede existir abstención de sanción por una sola vez, un mismo hecho y en un periodo de un año, cuando:

1. La actuación del servidor público está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o

2. El acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público, o
3. Que el acto u omisión implique error manifiesto.

Y, en cualquier caso, los efectos hayan desaparecido o se hubieran resarcido.

Sin embargo, en virtud de que la normativa aplicable establece con claridad los plazos en que las personas servidoras públicas deben comprobar y devolver los viáticos no devengados, entonces no ha lugar a considerar que se trata de una situación de criterio cuestionable o debatible ni permite la existencia de un error.

En cualquier caso, tampoco ha lugar a resolver que los efectos desaparecieron o se resarcieron, ya que si .la obligación que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incumplió tenía un plazo concreto de ejecución (15 días hábiles), entonces cualquier día adicional en el que no se cumplió implica, en sí mismo, un incumplimiento que no puede considerarse que desapareció o resarció.

Asimismo, cabe tener en cuenta que no solo estaba obligado a devolver, sino también a *comprobar* los recursos, lo cual no fue cumplido en lo absoluto, y tampoco puede concluirse que la violación a ese deber haya desaparecido o se haya resarcido.

NOVENO. Individualización de sanción. Toda vez que ha quedado probada la infracción administrativa atribuida a

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, respecto a la comisión ██████████, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/611/2018** de once de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se advierte que al ██████████, fecha en que, en principio, se consideró que se actualizó la infracción en que incurrió el servidor público en la comisión, ██████████ ██████████ ██████████ tenía el puesto de ██████████ ██████████ adscrito a la ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ de la Suprema

6fEKIZdqZ01fIZYAbxwK5OFByaw6wwBzExW9Ftp+NGA=

Corte de Justicia de la Nación y contaba con una antigüedad de 24 años, 4 meses y 21 días⁴³ (foja 289).

Actualmente dicho servidor público sigue laborando en esa área, pero con el puesto de [REDACTED].

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento consistió en que el servidor público no realizó la comprobación de los recursos correspondientes y efectuó el reintegro del total de los viáticos que le fueron otorgados para la comisión [REDACTED], en forma extemporánea, por lo que su conducta afectó de manera negativa la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos.

No obstante, las autoridades de la Suprema Corte no tuvieron que descontar en nómina el saldo pendiente, ya que antes de ello se recibió el reintegro de los recursos.

e) Reincidencia. De las constancias de diez de octubre de dos mil dieciocho, diecisiete de marzo de dos mil veinte y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitidas por la Subdirectora General de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no ha sido sancionado con motivo de algún procedimiento de

⁴³ Al [REDACTED] tendría 24 años, 4 meses y 24 días. Asimismo, a fojas 299 y 307 se aprecian los diversos oficios DGRHIA/SGADP/DRL/121/2019 de 17 de enero de 2019, y DGRH/SGADP/DRL/713/2019, de 9 de septiembre de 2019, emitidos por la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal en los que, a petición de la Contraloría, actualizó la antigüedad del servidor público sujeto al presente procedimiento al 4 de enero de 2019 y al 29 de agosto de 2019, respectivamente; sin embargo, las mismas no se consideran por no corresponder a la época de los hechos.

responsabilidad administrativa instruido en su contra (fojas 295, 312 y 336).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, porque los viáticos fueron devueltos en su totalidad por el servidor público, aunque en forma extemporánea (fojas 11 y 12).

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, así como las circunstancias en el otorgamiento de los recursos respecto de la comisión [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al inicio del procedimiento⁴⁴; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia impone al infractor la sanción mínima consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

⁴⁴ Artículo transitorio QUINTO del Decreto publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:
"Quinto. Los procedimientos *iniciados con anterioridad* a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose *hasta su resolución final* de conformidad con las disposiciones *vigentes al momento de su inicio*.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en artículo 131, la fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, al haber incumplido la obligación contenida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED] [REDACTED] por la infracción administrativa señalada en el resolutivo primero acorde con lo expuesto en el último considerando, misma que deberá ser ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia

6fEKIZdqZ01fIZYAbxwk5OFByaw6wwBzExW9Ffp+NGA=

certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED], por conducto de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de 2020, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando

6fEKIZdqZ01fIZYAbxwK5OFByaw6wwBzExW9Ftp+NGA=

Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **44/2016**.

6fEKIZdqZ01fIZYAbxwK5OFByaw6wwBzExW9Ftp+NGA=

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 44/2016

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 175947

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS FERNANDO CORONA HORTA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COHL780914HDFRRS09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000026d3f	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:55:39Z / 05/12/2022T11:55:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	94 e7 ac e6 13 a0 f0 e3 fb 05 5d d4 34 1b fe 69 b2 c1 d5 0c bc 6e 5a 15 0f 6c 4b 1e 12 94 74 18 10 98 5f 4e 63 af 1c 34 35 ec 4f 3e 8e 52 4c 3c 00 b7 fc b3 87 f9 f9 7c dc 34 d9 fa 5b 38 76 fe 75 a2 84 7c 38 3c 63 43 28 e5 01 09 f5 39 a7 fd 52 2f 08 eb 71 df c3 93 a9 3a fe 6a b2 98 94 53 ca 01 d3 55 30 35 f1 01 ab 86 b8 f1 dd f6 34 7d 83 8e 98 ac ce a0 e3 7b 6f 3c a4 07 60 d3 2e 3e 33 68 b3 02 bb 39 a2 63 47 be 6f 6f 12 62 18 80 30 00 c5 b9 f7 60 df 26 f7 4c 6e a9 aa fa c6 64 cf 8e 8d d1 fd af 5d b8 c0 3f 1c ab af d5 1a c2 85 b0 09 9c 04 0d 08 a3 36 73 d9 b1 86 3f 4f ba d4 88 d3 47 72 ff 8e fa 03 1f f1 c8 e6 80 b5 91 42 5e 15 7c 5b d8 5a f8 b2 50 b7 86 f9 7a 6c 0a 43 5d 51 89 90 e1 67 0a a8 52 5b ea c3 73 84 49 6c cc c6 f1 5e 8c 52 9f fa a5 e5 cd 07 ea 6d a8				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:55:46Z / 05/12/2022T11:55:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000026d3f				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:55:39Z / 05/12/2022T11:55:39-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5295447				
	Datos estampillados	C019849C68812DBE7E7F94ACC4F057277D89F13DF61530FC4B29C100E58B07C				

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:36:46Z / 05/12/2022T13:36:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	65 b1 bf 24 4d 41 8d 41 8b 18 ef 7d 92 06 ad 76 fa f5 47 73 12 b4 6e 7a c6 33 73 c2 b9 35 ae 57 52 2c df 9d 0f de a4 e6 8a 3b 0c 7e 46 86 86 40 9d 2f 62 67 e2 f4 fc 3b ac 76 08 a4 6c fd 8b c1 c7 b0 ed dd 93 c5 84 6a 7a a6 c0 71 ed 15 78 0f 1e fa 4d e0 e0 fe 34 07 56 d4 2c 02 34 13 54 3a 4b 29 b0 dd ba 25 23 bd a9 d0 d5 5c aa 89 be 5f c5 e5 af 71 70 2b 0e aa 6a 66 95 ae 86 59 17 e4 ed fa 6c f3 42 49 ef 14 2a 04 db e5 f6 35 ea ec 52 b8 23 54 ee 06 77 88 2b fd 31 1e f9 ab e1 a5 2e 68 74 b7 e3 38 66 92 48 ff 46 dd 9c 0a b2 5a 61 4e a2 2f 06 22 33 ac ca d2 c2 32 a4 a0 4d 76 d9 49 4a 38 8c 42 b9 49 30 c8 7a dd b3 33 a2 b3 04 4a 5a dc 2b ad ef 1a ce 6f 1d 02 72 4e cf db fe 57 e2 69 8e 47 66 74 ad af 37 91 be 55 95 5b 87 c1 f4 28 eb 59 40 40 65 f2 4e 43 42 f6 05 db				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:36:46Z / 05/12/2022T13:36:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:36:46Z / 05/12/2022T13:36:46-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5296314				
	Datos estampillados	6279D22F4E8264F29BD2970CC5EED5E346F35115E8278110526D5031B0744DE0				

Evidencia criptográfica

Firmado por: PAULA DEL SAGRARIO NUÑEZ VILLALOBOS
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507486513
Fecha: 25/04/2023 07:31:34.2960000 p. m.

Rubricado por: XÓCHITL CUAUTLE MOSQUEDA
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507506067
Fecha: 25/04/2023 02:49:08.3660000 p. m.

Rubricado por: SANDRA MERINO HERRERA
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507525023
Fecha: 25/04/2023 04:06:01.8850000 p. m.

Rubricado por: OLGA SUAREZ ARTEAGA
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507484203
Fecha: 25/04/2023 06:09:01.4570000 p. m.

6fEhKZcQz01fIZ7AlqwwR50F8FyLaw@www.BzEzW9Ftp+NGA=